



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2020-00340 - 00.

DEUDOR: DANILSON NAVARRO ANGARITA – CC 77.031.545

PROVIDENCIA: DESIGNA NUEVO LIQUIDADOR Y OTRAS DETERMINACIONES

ASUNTO A TRATAR

Se procede a nombrar nuevo Liquidador, a fijar el monto de los honorarios provisionales y su forma y plazo para el pago, y a advertir, al presunto insolvente, la obligación que tiene de cumplir la carga procesal a su cargo, so pena de desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El pasado 11 de febrero de 2021, se decretó la apertura de la liquidación patrimonial, dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor DANILSON NAVARRO ANGARITA, nombrando como liquidador al doctor ALBERTO ANTONIO DE LEÓN MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 3.826.482, quien no ha hecho ninguna manifestación.

Obtenida la correspondiente lista vigente de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, Liquidadores Clase C, se dispone a nombrar al doctor JOSE FERNANDO DE LA VEGA GOMEZ, C.C. 7.480.400, como nuevo liquidador, al tiempo que se le fijará el monto de los honorarios provisionales, a cargo del deudor insolvente, quien deberá constituir el correspondiente título judicial, a nombre de este juzgado, dentro del mes siguiente a la firmeza de esta providencia, so pena de decretar la terminación del procedimiento, por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Los deberes del juez en el Código General del Proceso:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

...

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

...”

Sobre el particular, la jurisprudencia pacífica y vigente tiene definido que los deberes del juez tienden a que éste *“cumpla su misión de verdadero director del proceso, busque la verdad real, decretando oficiosamente las pruebas necesarias para la verificación de los hechos objeto del proceso, castigue la deslealtad y la mala fe, integre el contradictorio, evite las sentencias inhibitorias mediante la analogía, las costumbres y los principios generales de derecho procesal, y evite la morosidad en la decisión, todo lo cual hace que si se cumplen*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

tales deberes, se habrá cumplido el objeto primordial del proceso, que es la debida aplicación de la justicia y la búsqueda de la verdad.”

Los honorarios de los auxiliares de la justicia:

“Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.”
(Subrayado del juzgado).

DESISTIMIENTO TÁCITO - Modalidades - Implicaciones

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional de tiempo atrás, por ejemplo en la Sentencia C-1186 de 2008, *“el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

El análisis de la idoneidad del medio elegido por el Legislador, entonces, debe hacerse teniendo en cuenta la relevancia de dicha finalidad y, sobre todo, la complejidad que conlleva su satisfacción, que se traduce en la necesidad de implementar medidas de distinta índole. A este, en efecto, le corresponde adoptar las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento del aparato judicial, lo que supone establecer todo un esquema normativo de competencias y procedimientos para hacer efectivos los derechos. Dentro de aquellas, es razonable que regule los derechos de los sujetos procesales y vincule a los usuarios de la justicia para que colaboren en su funcionamiento, lo que supone el cumplimiento de determinadas cargas procesales. También puede adoptar aquellas medidas que considere apropiadas para solucionar problemáticas estructurales de la Rama Judicial, como es el caso de su congestión.

Así, cuando el legislador establece una carga procesal e impone una consecuencia por su incumplimiento, para el caso, la extinción del derecho pretendido, materializa el deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”, en otras palabras, contribuye a la obtención de un fin constitucional.”

Como se advirtió, la presente liquidación patrimonial fue decretada desde el pasado 11 de febrero de 2021, sin que desde entonces se haya adelantado algún acto procesal, básicamente, porque el liquidador no hizo ninguna manifestación de aceptación, situación que el juzgado está en la obligación de remediar, nombrando un nuevo liquidador y disponiendo la fijación y cancelación de los honorarios provisionales al liquidador, por parte del promotor de la insolvencia, así como adoptar previsiones tendientes a evitar la paralización del proceso.

En ese orden de ideas, se procederá a dejar sin efecto el nombramiento del doctor ALBERTO ANTONIO DE LEÓN MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 3.826.482, y a designar como nuevo liquidador, de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, Liquidadores Clase C, de la Intendencia Barranquilla, Atlántico, al doctor JOSE FERNANDO DE LA VEGA GOMEZ, C.C. 7.480.400, quien puede ser notificado en la calle 80 # 50-23 apto 8B, Barranquilla; Teléfono fijo (603) 864076, Celular 3156811079, E-mail: jdelavega2008@hotmail.com. El designado deberá comunicar al estrado su aceptación, o no, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión. Se le fijan como honorarios provisionales al liquidador, la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V., los cuales deben ser consignados por el deudor insolvente, dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación de la providencia, a través de la constitución de título judicial, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., so pena de aplicar desistimiento tácito.

Se le advertirá al liquidador sobre el cumplimiento de las obligaciones que el cargo le impone, especialmente las contenidas en los numerales 2 y 3, del art. 264, del C.G.P.

Una vez acreditada la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, a la que alude el inciso final del numeral 2 del art. 264 citado, se dispone que, por Secretaría, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

inscriba la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del mismo canon legal.

Se advertirá a los deudores del concursado para que únicamente paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de los pagos, tal y como lo advierte el numeral 5 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el nombramiento del doctor ALBERTO ANTONIO DE LEÓN MARTÍNEZ, como liquidador en el presente trámite, según se argumentó ut supra.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al señor FERNANDO DE LA VEGA GOMEZ, C.C. 7.480.400, de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, Liquidadores Clase C, de la Intendencia Barranquilla, Atlántico, quien debe informar si acepta, o no, el cargo, dentro de los 5 días siguientes a la comunicación del nombramiento. Elabórense las comunicaciones de rigor y désele posesión, previa aceptación, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V., como honorarios provisionales al liquidador.

CUARTO: ORDENAR al señor DANILSON NAVARRO ANGARITA, que dentro del término de TREINTA (30) días, contados a partir de la firmeza de esta decisión, constituya título judicial a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el valor correspondiente a los honorarios fijados a la liquidadora, so pena de aplicar desistimiento tácito, según se advirtió.

QUINTO: RECONOCER como acreedores, en la clase, grado y cuantía, según la relación aportada, a:

LISTADO DE ACREEDORES			
Comedal – Nit 890.905.575-1 Banco Davivienda	Latan – Grupor	Ambar – Nit:	
	900.933.642-7		

SEXTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si es del caso, informando de la existencia del proceso y la haga la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, según lo dispuesto en el Numeral 2º del Art. 564 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de conformidad a lo expuesto en el Numeral 3º del Art. 564 del CGP. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

respecto al avalúo de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los Numerales 4º y 5º del Art. 444 ibidem.

OCTAVO: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Cesar, para solicitar su colaboración en el sentido de circularizar a los Jueces Civiles con categoría Municipal y de Circuito, y a los de la especialidad de Familia, de la iniciación del presente proceso de liquidación patrimonial y para que en caso de tramitar procesos ejecutivos y/o de alimentos contra el señor DANILSON NAVARRO ANGARITA, C.C 1.119.838.346, los remitan a este proceso, advirtiéndoles que la incorporación de los mismos debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto los procesos de alimentos. Igualmente, poner a disposición de este Despacho las medidas cautelares que se hubieren decretado en los referidos procesos; por consiguiente, las sumas de dineros que se encuentren consignadas serán convertidas a este Juzgado, de conformidad con el Numeral 7º del Art. 565 del C.G.P. Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos adelantados contra el deudor, se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales.

NOVENO: PREVENIR a los deudores del señor DANILSON NAVARRO ANGARITA, para que únicamente paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de cualquier pago, tal y como lo advierte el numeral 5 ibidem.

DECIMO: PROHIBIR al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones de pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo, acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, de conformidad con el Numeral 1º, del Art. 565 del CGP. Los pagos y demás operaciones que violen estas reglas serán ineficaces de pleno derecho, salvo las obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, que podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata al Despacho y al Liquidador.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR que la integración de la masa de los activos del señor DANILSON NAVARRO ANGARITA, se conformará de los bienes y derechos de los cuales sea titular a la fecha, esto es, al momento de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación como activos, los bienes propios de su cónyuge o compañero(a) permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, ni aquellos que tengan la condición de inembargables, de conformidad con el Numeral 4º del Art. 565 del CGP.

DECIMO SEGUNDO: UNA VEZ acreditada la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, por Secretaría se deberá inscribir la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

DÉCIMO TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al Centro de Conciliador y/o al Conciliador que adelanta el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596d23bc38bb0767b99a4c0b1739b9480917e8b5ddcd86441d1d13e616b9d3a6**

Documento generado en 06/03/2024 04:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>